

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 017 PERIODO LEGISLATIVO 2014

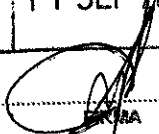
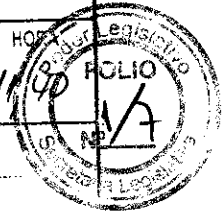
EXTRACTO ZAPPONI Y AREVALO NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE
LEY SALUD-PROFESIONALES PROVINCIALES: CONVENCIONES COLECTIVAS
DE TRABAJO.

Entró en la Sesión de: 21 NOV 2014

Girado a Comisión Nº Tomado x Bloques M.P.F., F.P.V. y P.J. As. Nº 502/14

Orden del día Nº _____

FUNDAMENTO

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO Nº 1259	11 SEP 2014	HORA 11:00
		

Sres. Legisladores de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

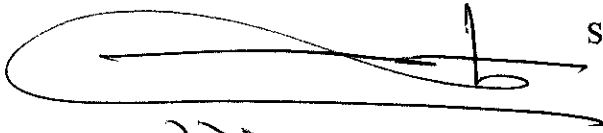
La situación de la Salud Pública en nuestra provincia y la falta de diálogo entre los Profesionales de la Salud y el Poder Ejecutivo, son dos realidades innegables.

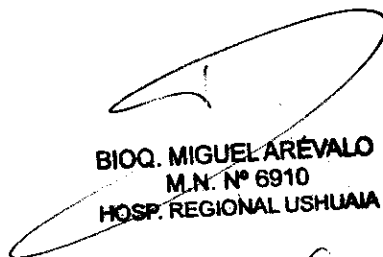
Consideramos que este Proyecto de Ley puede ser una herramienta válida para revertir ambas realidades.

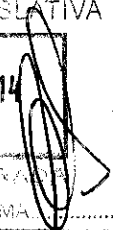
No soñamos con un diálogo donde las coincidencias encastran como las piezas de un rompecabezas, sino con un acercamiento maduro, donde los interlocutores expresen sus posiciones en un marco de respeto mutuo.

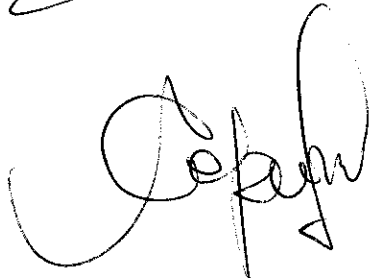
La Salud posee características tan particulares como por ejemplo el sistema de guardia de distinta naturaleza, duración, y conformación o la aeroderivaciones que sólo pueden ser normadas y reguladas por quienes intervienen en forma directa con ellas, o definir condiciones laborales o salariales que hasta el momento han caído en una nebulosa o en manos ajenas al sector.

Los escasos y puntuales encuentros informales con el PE quienes no suscriben las Actas redactadas y solo firma SI.PRO.SA como un mero testigo del acto, podrían resolverse de contar con un Convenios Colectivos de Trabajo en un marco adecuado y definido. Una vez más SI.PRO.SA apela a vuestra buena voluntad para mejorar la Calidad de la Salud en la Provincia y las condiciones laborales de sus trabajadores profesionales.

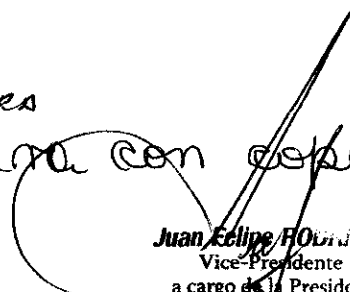
 SI.PRO.SA
R. D. Zapata


 BIOQ. MIGUEL AREVALO
 M.N. Nº 6910
 HOSP. REGIONAL USHUAIA

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
15 SEP 2014	
017	
NT. PS. 100	FIRMA


 CARLOS F. CABRERA

Para a Secretaria Legislativa con copia a la Comisión N° 5.-


 Juan Felipe RODRIGUEZ
 Vice-Presidente 1º
 a cargo de la Presidencia

PROYECTO DE LEY

SALUD – PROFESIONALES PROVINCIALES: CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.



DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PARA PROFESIONALES DE LA SALUD PROVINCIALES

Artículo 1º.- Las relaciones laborales de los trabajadores profesionales de la salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia (entendiéndose por tales, aquellos que hayan completado carreras de grado de cinco (5) años o más de duración y que desempeñan su labor bajo el régimen de DEDICACIÓN EXCLUSIVA SANITARIA en el ámbito de la Salud Pública Provincial dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia), serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Provincial y el Convenio Nº 154 de la OIT ratificado y modificado por la Ley Nacional Nº 23.544. Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el empleador y el Sindicato del Sector Profesional de la Salud de la Provincia con mayor cantidad de afiliados con personería gremial o jurídica o con la legítima representación que otorga la inscripción en el registro provincial de entidades sindicales, en este caso en los términos del artículo 23 inciso b) de la Ley Nacional Nº 23.551; estará regida por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por la Ley Nacional Nº 14.250 y sus modificaciones según texto ordenado por Decreto Nº 108/88; la Ley Nacional Nº 23.546, los Decretos Nacionales Nº 199 y 200/88, con el objeto de:

- a) Regular las características y particularidades de la relación laboral para los trabajadores de la salud dependientes del Ministerio de Salud Provincial, teniendo como base la necesidad de una transformación dentro del sistema sanitario provincial que garantice las prescripciones de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Provincial;
- b) establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior; al respecto podrán modificarse las normas generales mientras no se contrapongan a las disposiciones laborales de las leyes nacionales vigentes;
- c) proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad;
- d) acordar beneficios sociales y gremiales; y
- e) adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores y especialmente acordar lo relacionado con el seguimiento de los recursos presupuestarios en el sector sanitario.

Artículo 2º.- Las Convenciones Colectivas que se generen en el marco de esta norma deberán celebrarse por escrito, consignando entre otros aspectos:

- a) Lugar y fecha de su celebración;



- b) el nombre de los intervinientes y acreditación de su personería y /o representatividad;
- c) el detalle de los acuerdos alcanzados;
- d) el período de vigencia;
- e) las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren; y
- f) el ámbito de su aplicación.

Artículo 3º.- Las normas nacidas de la Convención Colectiva que sean homologadas, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas Convenciones se refieran. Todo ello, abstracción hecha de que los trabajadores invistan o no en carácter de afiliados a la organización gremial y sin perjuicio de que también puedan crear derechos y obligaciones de alcance limitado a las partes que concerten la Convención.

Artículo 4º.- La homologación tendrá lugar en tanto la Convención o acuerdo alcanzado reúna los requisitos de fondo y de forma que determina esta Ley. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la Convención o acuerdos alcanzados no contengan cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección de interés general, como tampoco que la vigencia de la misma afecte significativamente la situación económica general o produzca un manifiesto deterioro en la situación presupuestaria provincial o en la prestación de servicio sanitario.

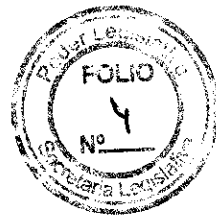
Artículo 5º.- El texto de la Convención o acuerdo alcanzado será publicado por la Subsecretaría de Trabajo dentro de los diez (10) días de su homologación; vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes surtirá los mismos efectos que la publicación oficial. La Convención Colectiva o acuerdos alcanzados regirán a partir del día siguiente de su publicación o en la fecha que se consigne específicamente. La Subsecretaría de Trabajo llevará un registro de las Convenciones Colectivas, a cuyo efecto las actas quedarán depositadas en su custodia.

Artículo 6º.- Vencido el término de vigencia de la Convención se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva Convención o acuerdo, y en tanto en la Convención Colectiva cuyo término estuviese vencido no se haya acordado lo contrario.

Artículo 7º.- Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, priorizando la calidad y finalidad de la SALUD y las decisiones más favorables para los trabajadores.

Artículo 8º.- A los efectos de la presente Ley, será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia, a través de la Subsecretaría de Trabajo y vigilará el cumplimiento de la Convención Colectiva conforme sus normativas.

COMISION NEGOCIADORA



Artículo 9º.- A los efectos de promover y concretar las Convenciones y acuerdos que constituirán el Convenio Colectivo de Trabajo, créase una Comisión Negociadora integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes del Poder Ejecutivo Provincial y designados por éste, y cuatro (4) miembros serán representantes del Sindicato del Sector de los profesionales de la Salud con mayor cantidad de afiliados en la Provincia, designados por éstos.

La Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 10.- La representación que promueva la negociación deberá notificar por escrito a la autoridad de aplicación para que formalice la convocatoria, indicando:

- a) Representación que inviste; y
- b) materias a negociar.

Artículo 11.- Quienes reciban la comunicación del artículo anterior están obligados a responder y designar a sus representantes en la Comisión que integre al efecto; igualmente quien reciba la notificación podrá proponer otras materias a ser tratadas en la Comisión Negociadora. En este último caso también se deberá notificar la propuesta a la representación que inició el procedimiento.

Artículo 12.- En el plazo de diez (10) días hábiles a contar de la recepción de la notificación prevista en el artículo 10 de la presente Ley se constituirá la Comisión Negociadora con representantes sindicales y del empleador. Las partes podrán concurrir a las negociaciones asistidas de asesores técnicos con voz pero sin voto. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.

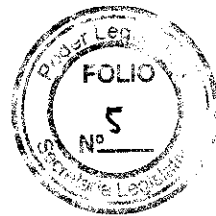
COMISION PARITARIA

Artículo 13.- Cualquiera de las partes de la Convención Colectiva podrá solicitar a la Subsecretaría de Trabajo la constitución de una Comisión Paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución en la forma y en la concurrencia que resulta de las disposiciones de la presente Ley. Las partes podrán concurrir asistidas de asesores técnicos con voz pero sin voto. La Subsecretaría de Trabajo constituirá la Comisión Paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la recepción de la solicitud de constitución, y designará un funcionario para que la presida.

Artículo 14.- La Comisión Paritaria estará integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes oficiales y designados por el Poder Ejecutivo Provincial; y cuatro (4) miembros serán representantes del Sindicato del Sector de los profesionales de la Salud con mayor cantidad de afiliados en la Provincia.

Artículo 15.- La Comisión Paritaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes de la Convención o de la autoridad de aplicación;



b) determinar en materia salarial; y

c) desempeñar aquellas funciones que la Convención Colectiva y acuerdos celebrados entre partes le otorguen.

Artículo 16.- Las Comisiones Paritarias podrán intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de la Convención, en cuyo caso, esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizará exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la Convención. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar la acción judicial correspondiente. Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la Comisión Paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 17.- Las decisiones de la Comisión Paritaria pronunciadas respecto al inciso a) del artículo 15 de la presente Ley, y que no hubieran sido adoptadas por unanimidad, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones que tuvieran interés en la decisión, ante la Subsecretaría de Trabajo dentro del plazo que fije la reglamentación de la decisión apelada. En el caso que la decisión fuera adoptada por unanimidad, solamente se admitirá el recurso fundado en incompetencia o exceso de poder. Cuando por su naturaleza, las decisiones de la Comisión estuvieran destinadas a producir los efectos de la Convención Colectiva, estarán sujetos a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto a la Convención Colectiva. En los otros casos, las resoluciones de las Comisiones Paritarias surtirán efecto a partir de su notificación.

Artículo 18.- La Comisión Paritaria dictará su reglamento de funcionamiento interno, el cual garantizará la instrumentación de la presente Ley.

Artículo 19.- En caso de acuerdo en el desarrollo de las negociaciones o en el caso de que se suscitara un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualquiera de las partes deberá comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de la conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá también intervenir de oficio, si lo considerara oportuno, en atención al conflicto -su naturaleza-, siendo de aplicación al Sindicato del Sector de los profesionales de la Salud de la Provincia con mayor cantidad de afiliados, a los trabajadores involucrados, y al Estado, lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 14.786.

Artículo 20.- El Sindicato del Sector de los profesionales de la Salud con mayor cantidad de afiliados en la Provincia, los representantes del Estado o la Subsecretaría de Trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes deberán ser de reconocida idoneidad en materia de relaciones laborales en el sector público, y con práctica en la negociación colectiva. La selección se hará conforme a un sorteo del listado propuesto, designando como miembros mediadores a quien o quienes actuarán en el conflicto de acuerdo con la reglamentación, no pudiendo designarse para que actúe en tal carácter a otra persona que no forme parte del listado mencionado, salvo acuerdo expreso o unánime. En caso de excusación o recusación sobre la designación del o de los mediadores, resolverá el incidente la Comisión Paritaria.



Artículo 21.- Al comienzo de las negociaciones deberán asegurarse por las partes aquellos servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa. Durante las negociaciones entre las partes se procurará dar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

- a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto; y
- b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación del servicio sanitario en cuanto a garantizar el servicio de guardias mínimas, que será redefinido por las partes negociadoras del Ejecutivo y los Profesionales.

Artículo 22.- Las partes estarán obligadas a negociar respetando los siguientes criterios básicos:

- a) La concurrencia a las negociaciones y las audiencias citadas;
- b) la realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) la designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema de que se trate;
- d) el intercambio de la información necesaria a los fines del análisis de las cuestiones materia de negociación; y
- e) la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, ante el incumplimiento de estas obligaciones por alguna de las partes, éstas podrán dar a conocimiento público la situación a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Artículo 23.- Los representantes del Sindicato del Sector de los profesionales de la Salud con mayor cantidad de afiliados en la Provincia, que integren la Comisión Negociadora y la Comisión Paritaria, gozarán de licencia con goce de sueldo en el o los cargos que desempeñen, la que será concedida por resolución del Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 24.- Los acuerdos alcanzados serán remitidos para su instrumentación al Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos del dictado de la norma legal pertinente.

Artículo 25.- Las cuestiones no previstas en la presente Ley y que tengan relación con la instrumentación de la misma, serán tratadas y resueltas por la Comisión Negociadora conforme a las leyes y decretos enumerados en el artículo 1º.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26.- La normativa que reglamenta las relaciones laborales de los trabajadores profesionales de la Salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia, vigente al momento de promulgarse la presente Ley, mantendrá sus plenos efectos hasta el momento que sea modificada mediante los procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 27.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.